



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 21332202200777

Casillero Judicial No: 9999  
Casillero Judicial Electrónico No: 0801427733  
pablofajardom@gmail.com

Fecha: martes 16 de enero del 2024  
A: VASQUEZ GONZALEZ JHULADY RUBI  
Dr/Ab.: PABLO ESTENIO FAJARDO MENDOZA

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS**

En el Juicio Especial No. 21332202200777 , hay lo siguiente:

**VISTOS.-** Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, por los doctores: Carlos Aurelio Moreno Oliva (Juez Ponente), Wilmer Henry Suarez Jácome y Juan Guillermo Salazar Almeida, Jueces Provinciales, conocen el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, de la sentencia dictada el 04 de enero del 2023, a las 16h30, por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Shushufindi, Provincia de Sucumbíos, en la que ha resuelto negar la acción de protección planteada por los legitimados activos. Radicada la competencia en este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, según disponen los artículos 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO. - COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** - Este Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso incoado, en atención al sorteo de ley que obra de autos y en aplicación de las disposiciones constantes en los artículos 86, número 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 y 168, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL.** - En la sustanciación de esta acción de protección no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

motivo por el cual se declara su validez.

**TERCERO.- ANTECEDENTES.- Accionante:** Los legitimados activos a través de sus abogados señalan: **Abg. Pablo Fajardo**, manifiesta que: “El Estado está en la obligación de prestar la atención médica integral de calidad, calidez y gratuita a todas las personas que padecen de enfermedades catastróficas; en este marco entra la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, quien debe entregar recursos económicos suficientes para garantizar la atención médica de ésta clase de pacientes, pero no se ha entregado ningún recurso a los pacientes del cantón Shushufindi. Resulta que las normas para viabilizar la atención a estos pacientes son trabas, para que tengan acceso a los recursos económicos, ya que no les cubren los gastos de movilización de alimentación, transporte, medicamentos, exámenes y otros que se requieren para que se cumpla la gratuidad; este hecho es una violación constitucional clara para éstos pacientes que padecen de enfermedades catastróficas, ya que ninguno de ellos en el año 2022 ha recibido recursos económicos para cubrir los gastos a los que hago referencia; porque tienen que movilizarse hasta otra provincia, porque el Ministerio de Salud, no ha sido capaz de crear una casa de salud que permita el diagnóstico temprano de esta enfermedad, que es el cáncer. Existe la vulneración de los derechos constitucionales que es el derecho a la salud; en Shushufindi hay más de ochenta casos de cáncer y lo más grave, es que la mayoría son mujeres y un alto número son niños y niñas, incluso una niña falleció en este año y que era demandante en este caso; solicito que se escuche a los accionantes, para que se tenga prueba de como se le niega el derecho a la salud de calidad y de gratuidad. En el expediente constan certificados de salud de cada uno de los accionantes; se ha presentado un informe en el que se desprende que en la Provincia de Sucumbíos hay más de cuatrocientos casos de cáncer y en Shushufindi hay más de ochenta casos registrados hasta el mes de Junio del 2022; consta del expediente una copia certificada de la resolución de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para aplicar la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; se adjuntado copia certificada del Instructivo para aplicar el acceso a los recursos de los pacientes; copia certificada del Proyecto de Fortalecimiento de Cobertura Logística para la atención de las personas con enfermedades catastróficas de la Amazonía del año 2020, copia certificada del Convenio Interinstitucional de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica con la Organización “Sucumbíos Solidario”, copia del comprobante de asignación de recursos a “Sucumbíos Solidario”, con fecha 14 de septiembre de 2021, documentos con los cuales demostramos que efectivamente se entregaron recursos para el año 2021, pero “Sucumbíos Solidario”, tuvo que proceder devolver al estado ecuatoriano más de trescientos mil dólares y no se entregaron a los pacientes. La Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, tiene la obligación de suplir la incapacidad y falta de atención médica gratuita y de calidad a las personas con enfermedades catastróficas y no existe la voluntad política para entregar los recursos a los pacientes que sufren enfermedades catastróficas y tampoco se ha creado una Casa de Salud para el diagnóstico temprano en esta clase de enfermedades”.

**Abg. Pedro Daniel García**, manifiesta que: “... una menor de edad que pertenecía a los accionantes de la presente Acción de Protección ha fallecido por la falta de

atención médica, igualmente no tuvo acceso a la justicia. El 61% de las muertes en Latinoamérica son por enfermedades catastróficas, esto por el inadecuado accionar de la política pública, por el mal desenvolvimiento de los servidores encargados de hacerlo, por las inacciones de los organismos competentes y por la disminución del presupuesto destinado para satisfacer esta clase de escenarios. La Organización de Naciones Unidas, reconoce que dentro del derecho a la salud existen cuatro tipos de disposiciones, debe haber accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad. Hasta el día de hoy ha transcurrido más de un mes y no hemos tenido respuesta, por lo que comparecemos a exigir un derecho de vital importancia y el estado tiene la obligación de cubrir el sistema de salud especialmente para grupos de enfermedades catastróficas. Con el anuncio de la prueba realizada, se puede probar que, por parte de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, así como por el Ministerio de Salud Pública que existe un retardo para que los pacientes no puedan tener acceso a la salud; se probará que estos recursos destinados para los pacientes no cubren las necesidades que tienen los pacientes ya que para ir a otra provincia necesitan quien los acompañe. Según el Ministerio de Salud igualmente no tienen medicamentos necesarios para que estas personas tengan acceso, por lo que a costas de su persona deben cubrir hasta los medicamentos, que pese a que deben ser gratuitos para éste grupo; la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, describe que en las provincias de Orellana y Sucumbios, los niveles pobreza superan el 80% y el presupuesto para atender éstas necesidades se ha reducido más de medio millón de dólares. Éstas enfermedades requieren una pronta atención por parte de los organismos encargados de brindar la cobertura necesaria; hoy han venido los pacientes para decir lo que sienten y de una u otra forma, esta falta de atención tiene relación con el derecho a la igualdad a la salud; es decir, el derecho al buen vivir determinado en la Constitución de la República y que nuestros defendidos hasta la actualidad, están luchando por su vida. Por esta razón se ha planteado esta acción siendo lo correcta para exigir el cumplimiento de las normas”.

**Abg. Jairo Salazar Ramírez**, manifiesta que: “Es en la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, donde se genera el problema, en el hecho que asigna el presupuesto para la atención a éste grupo de atención prioritario, ya que existen reglamentos en los cuales se ponen trabas para el acceso a éstos recursos a favor de los pacientes dentro de los proyectos que se realizan con diferentes instituciones; solicitamos que a cada uno de ellos se los escuche, van hablar sobre los viajes que tienen que hacer para hacerse atender en otra provincia y que genera un gasto de más de ciento cincuenta dólares por salida, sin contar con el pago de los medicamentos y hay personas que poseen doble vulnerabilidad y que no tienen acceso a la salud pública. Finalmente, no existe atención de salud preventiva ya que no existe un Centro de Salud que detecte esta enfermedad del cáncer; me allano a la prueba que se ha presentado”.

**Amicus Curiae**, manifiesta que: “Naciones Unidas, al tratar el tema de cobertura sanitaria universal, dice que todas las personas tienen derecho a la salud, sin tener que pasar por penurias financieras; mucho menos atravesar por circunstancias gubernamentales, inconvenientes para acceder a su derecho a la salud. Se ha recopilado datos estadísticos y obran del expediente; se ha obtenido datos dentro de la Agencia Internacional de Investigación sobre cáncer y en Ecuador encontramos

más del doble de las incidencias que España, es decir 8.2 en Ecuador y 1.6 de mortalidad en España; por lo que es importante investigar la asistencia médica en este campo. Para el control de ésta enfermedad y la supervivencia, se atiende con el diagnóstico temprano; en España encontramos una supervivencia del 66%, mientras que, en Ecuador, de un 52% detrás de países como Chile y Colombia. Esto se debe a las malas políticas públicas del sistema en asistencias de salud; y dentro del conjunto de estrategias para la supervivencia en España entra en un sistema de detección precoz para esta clase de enfermedades; en España, aunque no tengas síntomas de cáncer, se lleva a cabo un método de cribado en personas con mayor en para prever el cáncer, reduciendo secuelas y la mortalidad; siendo necesario que en Ecuador se implemente esta clase de programas. Según la Organización Mundial de la Salud-OMS, todos los países deben optar medidas para mejorar el diagnóstico temprano del cáncer, como: sensibilizar al público sobre los síntomas del cáncer, invertir en fortalecimiento de equipamiento de los servicios de salud y velar porque las personas con cáncer tengan acceso a un tratamiento seguro y eficaz. Ecuador no está acatando las ordenes de la OMS, mucho menos de la ONU; se está inobservando y vulnerando derechos fundamentales de los pacientes de cáncer y oncológicos por parte de los organismos públicos; en Ecuador se pondera el buen vivir, también se debería asumir que el buen vivir implica a ser feliz sin moletas ni sufrimiento. Por lo manifestado, solicito se acepte la Acción de Protección y se declare vulnerado los derechos de las y los accionantes”

**CUARTO. - DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS.** - Los legitimados activos alegan como derechos constitucionales vulnerados: Derecho al buen vivir, Derecho a la salud, Derecho a la Igualdad.

**QUINTO. - FUNDAMENTOS DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica:** No se ha expuesto con claridad que es lo que solicitan los accionantes de la presente Acción de Protección; ninguno de los abogados ha especificado los derechos vulnerables o que le exige al Estado; la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, fue publicada en mayo de 2018 y esta ley en la Disposición General, dispone que la Secretaria Técnica tiene que cubrir con alimentación, movilización, hospedaje y otros; en base de lo cual se han generado proyectos que deben ser aprobado por los miembros del Consejo, quienes autorizan los gastos de acuerdo al proyecto; desde el 2018 hasta la presente fecha ésta secretaria a designado más de seis millones de dólares, para la atención en salud, en base a la Ley antes referida. Se ha manifestado en esta audiencia, que ésta Secretaria tiene y debe cubrir todos los tratamientos médicos, pero ésta Secretaría no posee esas competencias, lo que cubre es movilización, hospedaje, alimentación y otros, esto en base a los justificativos de cada Proyecto o Resolución. En el año 2018, se emitió el Reglamento en el cual se indica los procedimientos para entregar esos valores, se ha buscado cooperantes, organizaciones para trabajar dentro de la Región Amazónica, y se asignado recursos económicos a través de la Organización “Sucumbíos Solidario” por la cantidad de USD. 350.000,00 y solo se han ejecutado USD. 50.000,00; es decir, está fallando el ejecutor del proyecto al no entregar los recursos económicos a los pacientes que sufren enfermedades catastróficas. Se ha

emitido un Informe a Contraloría General del Estado y presento en esta audiencia copias simples. Se han suscrito varios Convenios con “Sucumbíos Solidario”, en el año 2019, se ha entregado recursos económicos al Patronato Provincial, entonces se pregunta porque no se ha demandado ellos en esta acción; posterior se firma otro convenio en agosto de 2021, por el valor de USD. 352.122,00 con “Sucumbíos Solidario” y lo que me informan es que se devolvieron esos dineros porque no se han ejecutado; desde abril de este año hemos solicitado al Ministerio de Salud Pública que no otorgue una línea base de personas que padecen enfermedades catastróficas de toda la Región Amazónica, pero hasta la fecha no atienden. En el mes de octubre del 2022, se ha creado un Reglamento en el que dispone cubrir transporte, hospedaje y otras cosas; el seno del Consejo de Planificación y Desarrollo, en procura de estas personas que sufren estas enfermedades, han venido ampliando plazos para que estas personas puedan acceder a éste recurso, y el día de ayer mediante oficio se ha solicitado al Ministerio de Salud Pública para que se ejecute en éste proyecto; es decir, la Secretaria Técnica ha venido trabajando para éstos temas. Los accionantes, en su escrito de demanda solicitan que se construya un Hospital para la atención de estas personas, pero la ley no nos permite realizar este tipo de actividades. Como prueba presento el oficio con el cual se solicita el otorgamiento del proyecto de línea base para trabajar, pongo a consideración el oficio del mes de octubre de este año con el que se solicita al señor Viceministro de Salud la implementación para trabajar en personas con enfermedades catastróficas, oficio en el cual se solicita la base de datos de personas que padecen de ésta enfermedad, el oficio remitido al Viceministro de Salud enviando la corrección de los Estatutos y Reglamentos para la aplicación del programa, también presento el informe de septiembre de 2022 referente a la ejecución frente a éstas enfermedades catastróficas, igualmente hago mía las prueba presentada por los accionantes. Por lo manifestado solicito se rechace la presente Acción de Protección”

**Ministerio de Salud Pública** quien manifiesta: “...impugno la presente Acción de Protección por no cumplir con los requisitos determinados para ésta clase de acciones, conforme lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República; El Ministerio de Salud Pública y esta Dirección Distrital de Salud Shushufindi, ha realizado un informe detallado de todas las personas que constan en ésta jurisdicción y que sufren de ésta enfermedad catastrófica como es el cáncer. Hasta el momento en esta audiencia no se ha demostrado cual es la falencia de la salud pública, se habla de enfermedades catastróficas, pero no se ha demostrado que no han sido atendidos de acuerdo a las competencias y servicios que dispone el Hospital de esta Ciudad. En esta audiencia se encuentra presente la señora Directora Distrital de Salud del Cantón Shushufindi, para quien solicito se le escuche en el momento procesal oportuno. Señor Juez, en la presente audiencia, solo se hablado de rubros económicos y no de las enfermedades que padece cada uno de los accionantes; de la revisión del expediente y de los argumentos de la demanda, específicamente de fojas 136 a la 137 constan las pretensiones de los accionantes y que son netamente económicas, ya que exigen a la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica para el pago de transporte, hospedaje y alimentación; argumentos con los cuales se ha presentado esta Acción de Protección, por lo que no cumple con lo que determina la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional. En esta audiencia se ha hablado de la existencia de Convenios suscritos entre la Secretaría Técnica y la Corporación "Sucumbíos Solidario" y que los mismos no se han ejecutado en su totalidad, incluso se ha informado que se ha procedido a la devolución de éstos recursos económicos al estado. Recalco una vez más, que en esta audiencia no se ha demostrado cual es la falencia del Ministerio de Salud en atender a éstas personas; pero si se ha demostrado que existen exámenes realizados en el Ministerio de Salud por los pacientes y lo que ha hecho el ministerio es referir a los profesionales para su tratamiento, igualmente hay pacientes que huyen a éstos tratamientos; por lo que solicito que se niegue la presenta Acción de Protección por no cumplir con los requisitos que determina tanto la Constitución de la República, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional"

#### **SEXTO.- CONSIDERACIONES DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE PRIMER NIVEL**

.- En sentencia dictada el 04 de enero del 2023, a las 16h30 por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Shushufindi, Provincia de Sucumbíos, resolvió: "... ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SE NIEGA la petición de Acción de Protección planteada por Ayala López Mery Lourdes, Silva Carrera Raquel Elizabeth, Rea Ramírez María Natividad, Ruiz León Mariana de Jesús, Vásquez González Jhuladi Rubí, Vera Carrera Sara Margarita, Gómez Angulo Javier, Tipán Toapanta María Juana, Torres Mera Angel Ramón, Vega Caicedo Hernas Irlanda, Torres Jumbo Mariana de Jesús y Cordero Abad María Yolanda, presentada en contra de los accionados o legitimados pasivos Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, Ministerio de Salud Pública y Procuraduría General del Estado ..." Fallo que los legitimados activos alegan errado, por lo cual se considera:

#### **SÉPTIMO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AD**

**QUEM.- 7.1.** El derecho a recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que dice: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" De igual forma, el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a recurrir en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos del justiciable. Efectivamente, la Constitución del 2008 trae consigo el dejar atrás un Estado legalista o de legalidad que ha tenido el Ecuador desde su nacimiento a la vida republicana 1830, por un Estado garantista, el mismo que precautela los derechos de las personas, mediante la realización de las garantías jurídicas establecidas en la Constitución, por lo que el sistema judicial está compuesto por jueces garantistas independientes de los poderes Ejecutivo, Legislativo, de Participación Ciudadana y Electoral, existiendo un máximo ente de control constitucional (Corte Constitucional), dicho estamento, tiene como una de sus funciones la interpretación obligatoria y general de la Constitución en última instancia y, el control abstracto y de constitucionalidad de otras normas conexas, la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, el control del incumplimiento de

normas generales y disposiciones de los organismos internacionales de derechos humanos, el ejercicio del control concreto de constitucionalidad, y las demás establecidas en la ley; en lo que respecta a los jueces jurisdiccionales estos garantizan los derechos de los ciudadanos a fin de que no existan arbitrariedades, manteniendo su imparcialidad y acatando lo dispuesto en la Constitución y en las normas establecidas por el ordenamiento jurídico. Las garantías jurisdiccionales son mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho individual o colectivo la tutela directa y eficaz de sus derechos, así pues la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establecen varios mecanismos que se pueden activar cuando exista dicha transgresión de derechos y garantías y son: Medidas Cautelares, Hábeas Corpus, Acceso a la Información Pública, Habeas Data, Acción por Incumplimiento, Acción Extraordinaria de Protección, Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena, y la Acción de Protección que es materia de estudio en el caso que nos ocupa. Para Guillermo Cabanellas, Acción de Protección es: "Acción equivale a ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer: En cambio al hablar de Protección manifiesta que es: Amparo, defensa, favorecimiento" (Huilca Cobos, Juan Carlos, MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN, pg. 38). Para Juan Huilca Cobos, la Acción de Protección "Se concreta y procede contra todo acto administrativo, vía de hecho, actuación material, omisión o abstención que amenace en forma inminente, perturbe o prive el ejercicio de un derecho asegurado constitucionalmente..." (Huilca Cobos, Juan Carlos, MANUAL DE TEORÍA PRÁCTICA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN pg. 38). Juan Montaña Pinto dice: "...no hay que olvidar que la Acción de Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de la personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador..." (Montaña Pinto, Juan y, Angélica Porrás Velasco, APUNTES DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL pg. 105); **7.2.** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*". El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: "*Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena*". El Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y*

*dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*". El Art. 25 *ibídem* manifiesta: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales..."*.- El objetivo principal, esencial, trascendental de la acción de protección, es amparar los derechos constitucionales de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, impidiendo su vulneración, siendo los jueces los encargados de dar esa protección en representación del Estado, razón por la cual, la acción de protección es la más importante de las garantías jurisdiccionales ya que ésta se encamina a lograr la tutela de los derechos constitucionales y de los derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, se constituye en un instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para proteger eficazmente los derechos constitucionales, teniendo la acción de protección varias características como: El ser reparatoria integralmente del daño causado, esencialmente jurisdiccional, constitucional, breve, informal, sencilla y universal; si se comprueba que un derecho es vulnerado debe reparar la vulneración de los derechos protegidos siempre y cuando se compruebe el quebrantamiento de derechos del accionante, es una acción cautelar, una herramienta jurídica para defender y restablecer los derechos constitucionales, tiene preferencia, se desarrolla en un proceso sumario, oral, es una acción intercultural; por todo lo indicado queda claro que la acción de protección constituye un mecanismo de garantía básica ante las violaciones de derechos constitucionales; sin embargo de ello, para que pueda interponerse existen ciertos requisitos que la ley exige se cumplan, así lo establece el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere: " Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; en cuanto a los requisitos de procedencia y legitimación el Art. 41 *Ibídem* dice: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos o impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión c) provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier tipo. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. El Art. 42 *ibídem* trata de la improcedencia de la acción de protección indica: "Improcedencia de la acción.- La



acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”; **7.3.** Para presentar acción de protección deben establecerse parámetros exigidos por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, guardando relación con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República que manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, hecho lo cual, el Juez de Garantías Constitucionales, debe dirigir su análisis a la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales. En virtud de la naturaleza de la acción y conforme dispone al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es imprescindible determinar la posible vulneración de derechos constitucionales, a cuyo efecto se debe considerar el mérito del expediente, inclusive la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante la Juez *A quo*; y, demás aspectos de relevancia; si de ellos no se desprende una vulneración de derechos, lo pertinente y jurídicamente adecuado es no aceptar la acción planteada, ejercicio que se ha realizado en la sentencia de primer nivel, pero que los legitimados activos la aducen errada; por lo que, se hacen las siguientes consideraciones:

### **7.3. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-**

Los legitimados activos alegan como derechos constitucionales vulnerados: Derecho a la vida y el buen vivir, Derecho a la salud, Derecho a la Igualdad.

**7.3.1. RESPECTO AL DERECHO AL BUEN VIVIR Y A LA SALUD.-** a) La Declaración de Derechos Humanos de la cual Ecuador es miembro establece en su artículo 25 que: “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”. Así también, la Convención Interamericana de Protección de los Derechos de las personas mayores en su artículo 3 señala varios principios que deben ser tomados en consideración dentro del presente caso, así tenemos: “a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor. b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo. c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor. f) El bienestar y

cuidado. g) La seguridad física, económica y social. h) La autorrealización. k) El buen trato y la atención preferencial. l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor. n) La protección judicial efectiva.”. De igual manera el cuerpo normativo antes citado en su artículo 4 literal c establece que los Estados parte: “c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.”. Con relación a lo antes mencionado el artículo número 6 señala que: “Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez: Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, (...)”. El artículo 7 por su parte, establece en relación al “plan proyecto de vida”, que: “Los Estados Parte en la presente Convención reconocen el derecho de la persona mayor a tomar decisiones, a la definición de su plan de vida, a desarrollar una vida autónoma e independiente, conforme a sus tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos para poder ejercer sus derechos.”. Como se ha señalado antes, todas las personas tienen pleno derecho a gozar de su proyecto de vida y es obligación del Estado garantizar y tomar las medidas correspondientes para el pleno ejercicio de este derecho. El Estado a través de sus instituciones y órganos tiene la obligación de reconocer y garantizar los derechos de la vida, integridad personal de cada una de las personas y en especial de las personas quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad de acuerdo a lo establecido en la Constitución del Ecuador; **b)** En el presente caso, la parte accionante en su demanda de acción de protección manifiesta que los y las accionantes, que comparecen en la presente Acción de Protección “poseen enfermedades catastróficas y que éstos tienen el derecho a que el estado les brinde atención especializada, gratuita y de calidad, oportuna en todas sus fases y niveles de la enfermedad; además, de manera oportuna y preferente. Que la Amazonía ecuatoriana, a diferencia del resto del país, tiene la particularidad de contar con recursos económicos, suficientes, oportunos y permanentes para poder satisfacer esta obligación estatal, a través de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, quien además de captar los recursos económicos, tiene la obligación legal de cumplir con el mandato constitucional y entregar los recursos económicos a las y los pacientes. Sin embargo, no existe voluntad de las dependencias competentes en hacer efectivo el goce y disfrute de este derecho de las y los pacientes. Que el acto u omisión violatorio de derechos constitucionales, es que todos los comparecientes padecen de algún tipo de cáncer. Que en el proceso de los respectivos tratamientos médicos, viven un verdadero viacrucis ya que el estado ecuatoriano y las entidades responsables de velar por su tratamiento médico y de proveer los recursos económicos no los atienden. Que en varias ocasiones se han visto obligados a cancelar sus citas médicas debido a que no poseen dinero para acudir a los Hospitales donde se les da el tratamiento. Que las entidades públicas accionadas, generan vulneración de derechos constitucionales debido a las acciones u omisiones respecto del tiempo que se

demoran en el trámite administrativo, desde la solicitud presentada por la entidad ejecutora y la suscripción del convenio, dado que no existe en el Reglamento, Instructivo o el proyecto términos o plazos para realizar la viabilidad técnica, mismo que se demora en un aproximado entre 4 o 6 meses, ahondando el cuadro clínico de los pacientes y asumiendo que los convenios se suscriben con vigencia hasta diciembre de cada año. Que en los proyectos de aplicación se generalizan valores para hospedaje, alimentación, transporte y otros que no son acordes a la situación social y económica de cada paciente. Que existen personas que por sus condiciones de salud no pueden viajar solas y que algunos pacientes son menores de edad o con discapacidad que requieren de un familiar acompañante. Que el Reglamento para acceder a los beneficios de hospedaje, transporte, alimentación y otros (suplementos alimenticios) que no sean cubiertos por el ente rector de la salud nacional a favor de los pacientes con enfermedades catastróficas residentes en la Circunscripción territorial Especial Amazónica fue emitido por la Secretaría Técnica el 15 de Julio del 2019. Que existe el Instructivo para establecer mecanismos que permitan operatividad el acceso a los beneficios de hospedaje, alimentación y otros, fue emitido por parte de la Dirección Técnica de la Secretaría de la Circunscripción territorial, el 19 de Julio del 2019 y que el Proyecto de fortalecimiento de la cobertura logística para atención a pacientes con enfermedades catastróficas en la Región Amazónica, actualizado a Junio del 2020 fue aprobado y es aplicado por la Secretaria Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Que estas tres herramientas de la Secretaria Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, fueron expedidas y aprobadas y que actualmente son aplicadas por esta entidad pública; **c)** Del análisis del expediente y de las pruebas presentadas durante la etapa probatoria, se puede establecer: que la parte accionante adjunta certificados de salud de cada uno de los accionantes, que se concluye que se trata de personas con enfermedades catastróficas; copia certificada del Reglamento para acceder a los beneficios de hospedaje, transporte, alimentación, de fecha 15 de julio del 2019; copias certificadas del Instructivo para establecer mecanismos sobre beneficios de hospedaje, transporte, alimentación y otros a favor de los pacientes con enfermedades catastróficas; copias certificadas del Convenio de Cooperación Interinstitucional de la Secretaria Técnica y la organización “Sucumbíos Solidario”, que ha decir de los accionantes, se pone en conocimiento que el proceso se tarda desde la solicitud hasta las firmas del Convenio y la entrega de recursos en mucho tiempo en el que las personas con enfermedades catastróficas no pueden acceder a lo que ordena la ley que rige para la Región Amazónica; que los convenios se firman de forma anual y concluyen el 31 de diciembre por lo que existe un período promedio de cuatro a ocho meses para que las personas puedan acceder a estos servicios y que el tiempo se reduce para solicitar cupos de atención en las casas de salud disponibles en otras ciudades dado que en las Provincias de Orellana y Sucumbíos no existe un Centro especializado en esa materia; documentos y manifestaciones que han sido analizados individualmente y en su conjunto para tener una sana apreciación de la prueba aportada. Se ha consultado e indagado a la parte accionante sobre el derecho que considera que se ha violado, y manifiestan que su enfermedad no les permite viajar solos hasta la ciudad de Quito u otras ciudades donde existen hospitales en los que pueden recibir tratamiento médico y que eso les genera ingentes gastos económicos porque primero tienen que viajar para sacar cita

con el médico y luego viajar para ser atendidos en la cita correspondiente y para cubrir esos gastos, deben tener dinero de su propio bolsillo ya que la ayuda siempre ha llegado a destiempo, previo a la justificación que se debe hacer. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la Acción de Protección procederá cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. En el presente caso, la parte accionante, ha justificado que la parte accionada, pese a tener a su cargo y responsabilidad velar porque se cumpla la garantía prevista en el Art. 50 de la Constitución de la República, que dispone:

**“Art. 50.-** El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”,

no ha cumplido a cabalidad y con la brevedad y preferencia que la disposición constitucional lo prevé, a tal punto que algunos de los accionantes inclusive ya han fallecido a la fecha, pese a que se cuenta también con la normativa pertinente, la institución encargada de ello en la circunscripción amazónica, así como recursos para cubrir estas eventualidades de este grupo prioritario; violentando también con ello lo previsto en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; todo ello, violenta también lo preceptuado en el Art. 362 de la CRE y el Art. 363 No. 7, que al texto dice:

**“Art. 363.-** El estado será responsable: ... 7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que responden a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales”

Por su parte, el derecho a la salud, que guarda relación con el derecho a la vida y al buen vivir, igualmente, se halla contemplado y asegurado a través de lo previsto en el Art. 32 de la CRE, que al texto dispone:

**“Art. 32.- Derecho a la salud.-** La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio **de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir**” (el resaltado nos corresponde).

A tal respecto, la Corte Constitucional, en su Sentencia No. 328-19—EP/20, luego de importantísimas consideraciones en relación al “derecho a la salud”, expresa:

“42. La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De este modo, el derecho a la salud implica no solo la ausencia de afecciones o enfermedades,

sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un abalance integral. La Corte Interamericana ha precisado que la obligación general respecto del derecho a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud garantizando una prestación médica eficaz y de calidad, así como impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población... 45. En el caso de las personas con enfermedades degenerativas, pertenecientes a grupos vulnerables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), en el caso Chinchilla Sandoval y Otros vs. Guatemala determinó que "la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva". 46. En este sentido, la Corte IDH ha determinado que el derecho a la salud de las personas miembros de grupos vulnerables, por su condición de atención prioritaria, a más de ser entendido como el derecho al más alto nivel de salud posible, "abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados...".

En la sentencia en mención, la Corte Constitucional, al desarrollar el Derecho a la Salud, determina que éste tiene cuatro elementos esenciales e interrelacionados: **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad**. Respecto de la **disponibilidad**, dice que el Estado, para garantizar el derecho a la salud, debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas, personal médico y profesionales capacitados. En relación a la **accesibilidad**, expresa que "los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna", que presenta 4 dimensiones superpuestas: i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser accesibles de hecho y de derecho a todas las personas, incluyendo a los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad; ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud **deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población**, en especial de los grupos vulnerables o marginados, es decir, **la obligación por parte del Estado de acercar los medios necesarios para la realización de los derechos**; iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos; y, iv) Acceso a la información: comprende solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con su salud. En este punto, la sentencia en mención. En el caso que analiza, culmina el párrafo indicando: "En este caso, dado que el procedimiento tuvo que realizarse en una clínica particular de la ciudad de Guayaquil se evidencia que en efecto han existido barreras físicas y económicas por parte del Estado ecuatoriano a través de la autoridad de salud, las cuales impidieron que el accionante pueda ser atendido oportunamente generando detrimentos en su salud,

más aún teniendo en cuenta que por su situación personal requiere atención prioritaria y especializada... teniendo en cuenta que se trata de una persona con discapacidad perteneciente a un grupo de atención prioritaria con un cuadro médico complejo, evidencia que el MSP no ha brindado la accesibilidad física y económica (asequibilidad) necesaria para garantizar el derecho a la salud del accionante”.

Respeto de la **aceptabilidad** expresa que todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica, culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y comunidades, sensibles con los requisitos de género y el ciclo de la vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate. Por último y respecto de la **calidad** el fallo constitucional expresa que “la atención de salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico, así como también ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas”. Finalmente, la Corte Constitucional, en el fallo en mención establece que el derecho a la salud está estrechamente vinculado con el derecho a una vida digna conforme a lo prescrito en los Arts. 1.1 y 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Evidentemente, en el caso, ha podido evidenciarse que todos estos elementos y requisitos, en unos casos no han sido cumplidos o lo han sido insuficientemente en otros, lo que ha provocado que a la fecha existan personas que han fallecido, que otras no tengan el cuidado y atención prioritarios que su condición de salud lo ameritan, con evidentes riesgos de que cada día empeore su situación.

Por tanto, estos derechos fundamentales, humanos y sociales como son el derecho a la vida, al buen vivir y el derecho a la salud, requieren efectivamente de acciones positivas y concretas desde el Estado y sus instituciones, deben plasmarse en la realidad en forma oportuna y eficaz para que se cumpla a cabalidad lo que determina también el Art. 27 de la CRE respecto de los deberes generales y primordiales del Estado para la consecución del buen vivir; más aún cuando se refiere a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria como son los enumerados en el Art. 35 de la Constitución. Estos enunciados permiten vislumbrar que, en el caso, **SI** se ha logrado determinar la vulneración de los derechos constitucionales: **a la Vida, al Buen Vivir y a la Salud.**

**7.3.2. DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN.-** La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) (1948), en el artículo 1, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Según Norberto Bobbio (1993), el término igualdad, por definición, relaciona otros conceptos de análisis sobre un sujeto específico, es decir, al hablar de igualdad se debe necesariamente establecer “igual a quién” e “igual en qué”. El artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, prescribe: "Se reconoce y garantiza a las personas (...) 4.- Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Así mismo, en la legislación internacional la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24 determina que: "Igualdad ante la ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin

discriminación, a igual protección de la ley(...)". Nuestro país, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, es un Estado garantista que busca el porvenir de las personas a través de salvaguarda de sus derechos. (Art. 11.2 Constitucional). La **discriminación** es el acto de hacer una distinción que atente a la igualdad de oportunidades del individuo cuando estos se encuentran en la misma situación jurídica (caso No. 1096-12-EP). La Corte Constitucional en sentencia No. 037-13 SCN-CC aduce dentro de este derecho: "...Discriminación: La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la "no discriminación" para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros. Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.- **Principio de igualdad:** El principio de igualdad se proyecta también en el momento de aplicación de la ley; sin embargo, esta aplicación debe direccionarse hacia las personas que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. De esta forma, se debe tomar como principal elemento el hecho de que las personas que creyeran afectados sus derechos se encuentren en categorías paritarias: "... un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas". Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados...". En el caso que nos ocupa, los legitimados activos han debido soportar barreras físicas, económicas y geográficas por parte del Ministerio de Salud (MSP), de la Secretaria Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (ST CTEA) y demás estamentos de salud, las cuales han impedido que los accionantes puedan ser atendidos oportunamente generando detrimento en su salud, tomando en cuenta que por su situación personal requiere de atención prioritaria y especializada. Por tanto, **SE EVIDENCIA LA VULNERACIÓN A LA IGUALDAD** alegada por la parte accionante.

**SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN:** En base al análisis expuesto en líneas anteriores, resulta evidente que la consideración y fundamentación del fallo subido en grado respecto de la inexistencia de las vulneraciones constitucionales que alegan los accionantes puesto que "cuentan con la posibilidad de acceder a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria", es errada y contiene una motivación incompleta, insuficiente. A contrario sensu y por los motivos enunciados anteriormente, este Tribunal vislumbra que, en efecto, en el presente caso se han vulnerado: el derecho a la vida, el derecho al buen vivir y el derecho a la salud; por lo que al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 de la Ley

Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, era y es pertinente declarar la procedencia de la acción En mérito a lo expuesto y conforme lo previsto en los artículos 24, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos, REVOCA la sentencia dictada el 04 de enero del 2023, a las 16h30 por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Shushufindi, Provincia de Sucumbíos; y, ACEPTA la Acción de protección presentada, declarando que en el caso, se han vulnerado los derechos constitucionales antes referidos. Como medidas de **reparación integral, se dispone:**

1. Que el **Estado Ecuatoriano**, a través de las funciones y organismos pertinentes, **asigne** dentro del Presupuesto Nacional, **los recursos económicos suficientes y pertinentes para que en la Provincia de Sucumbíos se implemente un Centro de Salud, especializado en la atención integral de personas con enfermedades catastróficas y oncológicas, tanto de Sucumbíos como de la Región Amazónica**, que permita atender su derecho a la salud de forma oportuna y apropiada conforme los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad determinados por la Corte Constitucional; todo ello, **en un plazo no mayor a cinco años**, tomando en cuenta la incidencia que en la región tienen este tipo de enfermedades;
2. Que el **Ministerio de Salud y la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica**, en cumplimiento cabal e irrestricto de sus Reglamentos, Instructivos y Proyectos, proceda a **entregar de forma oportuna, inmediata y sin dilaciones, los recursos económicos necesarios y suficientes a cada uno de los pacientes con enfermedades catastróficas, para cubrir el transporte, hospedaje, alimentación y otros que son indispensables para acudir a las citas y al tratamiento médico correspondiente**. Para aquellos casos de pacientes que necesariamente o por su doble vulnerabilidad deban contar con el acompañamiento de un familiar, como el caso de personas discapacitadas, adultos mayores o menores de edad, **se hará extensiva la ayuda a los respectivos acompañantes**;
3. Que el **Ministerio de Salud, conjuntamente con la ST CTEA**, coordinen acciones a fin de **implementar un Plan de Adquisición de Medicamentos e Insumos tendientes a cubrir y atender las necesidades de los accionantes y de las demás personas con enfermedades catastróficas y cáncer de la Región**. Se implementarán también, acciones tendientes a **incluir en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, a aquellos medicamentos que requieren las personas con enfermedades catastróficas y con cáncer y que no se encuentran incluidos en el Cuadro de Medicamentos Básico**;
4. Que el **Ministerio de Salud y la Secretaría Técnica de la Circunscripción**



**Territorial Especial Amazónica**, en garantía de no repetición, procedan a realizar las acciones y gestiones pertinentes para **reformular, modificar y actualizar sus Reglamentos, Instructivos y Proyectos expedidos y tendientes a la “Atención de pacientes con enfermedades catastróficas y oncológicas de la Región Amazónica”**, a fin de que guarden concordancia con las normas constitucionales y con las decisiones y determinaciones realizadas por la Corte Constitucional así como en este fallo;

5. Que la **ST CTEA** presente **informes semestrales de cumplimiento de la entrega de los recursos económicos a las entidades ejecutoras y/o a las personas con enfermedades catastróficas en la forma dispuesta en esta sentencia, esto es, para cubrir los gastos y logística tanto de los pacientes cuanto de sus respectivos acompañantes**;
6. Como medida de satisfacción, la **ST CTEA** deberá **presentar disculpas públicas** a los accionantes y sus familias por las vulneraciones constitucionales aquí determinadas y por la falta de disponibilidad y accesibilidad a su derecho a la salud. Para ello, en el término de **dos meses** desde la notificación de esta sentencia, la ST CTEA emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente a cada uno de los accionantes: Ayala López Mery Lourdes, Silva Carrera Raquel Elizabeth, Rea Ramírez María Natividad, Ruiz León Mariana de Jesús, Vásquez González Jhuladi Rubí, Vera Carrera Sara Margarita, Gómez Angulo Javier, Tipán Toapanta María Juana, Torres Mera Ángel Ramón, Vega Caicedo Hernas Irlanda, Torres Jumbo Mariana de Jesús y Cordero Abad María Yolanda, en su domicilio; comunicado que también deberá ser publicado en la página web institucional por el mismo plazo de dos meses. La publicación contendrá el siguiente texto:

“Por disposición de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en la sentencia dictada al interior de la Acción de Protección No. 21332-2022-00777, la SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA **presenta disculpas públicas al/la señor/a... y su familia**, pues reconoce que vulneró su derecho a la salud al no haberle brindado oportuna y apropiadamente los bienes, recursos, servicios y atención médica y profesional para salvaguardar su salud y su vida, conforme los parámetros establecidos por la Corte Constitucional. Esta Entidad reconoce su obligación de respetar la Constitución del Ecuador y los tratados internacionales en relación con el derecho a la salud, más aún cuando se trata de personas que sufren de enfermedades catastróficas que requieren atención prioritaria y especializada que garantice su salud y una vida digna”.

7. Del seguimiento y cumplimiento de esta sentencia, se encarga a la Delegación de la Defensoría Pública en Sucumbíos, quienes emitirán un informe trimestral al respecto; para lo cual se remitirá a dicha institución el Oficio en forma correspondiente. -

Se dispone que, por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador,

y, luego, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen. - Agréguese a los autos el escrito presentado por los accionantes el 31 de agosto del 2023, el mismo que queda atendido con la presente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f).- WILMER HENRY SUAREZ JACOME, JUEZ PROVINCIAL; JUAN GUILLERMO SALAZAR ALMEIDA, JUEZ PROVINCIAL; MORENO OLIVA CARLOS AURELIO, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

STALIN VINICIO BARRIGAS CABRERA  
SECRETARIO RELATOR